Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No. 2020-00144-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, respecto a la renuncia que hace a la designación como Curador Ad Litem de la demandada MIREYA PALOMINO GUARACAO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, designación que se hiciere por auto del 12 de mayo pasado, y al estar plenamente demostrado que actualmente tiene a cargo más de 5 curadurías, se hace necesario designar un nuevo CURADOR AD-LITEM, para que ejerza la defensa técnica de la Demandada en el presente proceso radicado al 2020-00144-00.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO a la designación al cargo de CURADOR AD-LITEM.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., desígnese como CURADOR AD-LITEM de MIREYA PALOMINO GUARACAO dentro del presente proceso Ejecutivo rad. 2020-00144-00, al Dr. OSCAR SEPULVEDA BADILLO, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b5130fb0a2ef07540e3f27aaa63b1cc2975f1e0203b9be5c2387c e8ac8aa752
Documento generado en 24/06/2021 11:21:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2018-00268-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN, contra CARLOS FULBERTO RODRIGUEZ JARA, radicado 2018-00268-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a454011de2e4e3fd7193efb16fec7b53e14a516d876448b69dab278ee5326205

Documento generado en 24/06/2021 11:21:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00124-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por BANCO DE COLOMBIA S.A, contra MERCEDES HERNÁNDEZ PICO, radicado 2019-00124-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75cc64eee08dca25edaffe54ee96a0b31d3809f154ce72e372211274cef11275
Documento generado en 24/06/2021 11:21:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00171-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por GRACIELA BENITEZ RONDON, contra JOSÉ ORLANDO DÍEZ ARIZA y ESPERANZA SUAREZ MARTINEZ, radicado 2019-00171-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b14103b1b1fd78e802e8b0aa03c74aabb0de1794504744063501911 73c0cf3fa

Documento generado en 24/06/2021 11:21:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2020-00076-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por CARMEN ROSA GUALDRÓN DE VARGAS, contra SERGIO SANTOS GALVIS Y LISBETH ROCIO RODRIGUEZ, radicado 2020-00076-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beb90b102dc54341a6802bb553801b7fb918bda129bb350143b70aca04cfa266

Documento generado en 24/06/2021 11:20:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2018-00114-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN, contra SULAY PALACIO PRADA Y ELVIA MARIA PRADA MUÑOZ, radicado 2018-00114-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0278ee3dd1959c4a4a1a82c75e90adb794151cc0449846b3af796fcce694ffd

Documento generado en 24/06/2021 11:21:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2017-00260-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JORGE DREYER MARTINEZ CERDAS, radicado 2017-00260-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95d3e3b94dadcc8d186b6a9b58037ad7e713f5743972cc08d0769c60fa4d50c

Documento generado en 24/06/2021 11:21:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00087-00

La ciudadana JENNIFER SIERRA SANTOS, quien es demandada dentro del presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA que adelanta HERMINIA LÓPEZ DE HERRERA, radicado 2021-00087-00 quién solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta que es madre cabeza de familia y no cuenta con la capacidad económica para pagar los honorarios de un apoderado de confianza ni de atender los gastos que conlleva un proceso, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante que es persona que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva su defensa en el proceso que se le adelanta, a la vez que fue presentada la solicitud dentro término de contestación de la demanda, por lo que se deriva que el amparo solicitado es para la designación de un apoderado para que conteste la demanda, contar con defensa técnica que lo represente en el proceso.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que la represente y conteste la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA REIVINDICATORIA que en su contra le adelanta HERMINIA LOPEZ DE HERRERA, radicado 2021-00087-00, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 154 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada JENNIFER SIERRA SANTOS.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que la represente y conteste la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA REIVINDICATORIA, al Dr. OSCAR GÓMEZ BARRERA abogado en ejercicio, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones dispuestas en el parágrafo 3 del artículo 154 del C.G.P., líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem, el término para contestar la demanda se suspende hasta cuando obre aceptación del encargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d8fb8fa33df4b863ebdb5e83b35b5931b4cbf8382df6a90c0be55667ebb8673
Documento generado en 24/06/2021 11:21:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00042-00

En el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que adelanta ROSALBA RUIZ TOLOZA contra GERARDO RUIZ TOLOZA, radicado 2021-00042-00, el demandado fue vinculado y contestó proponiendo excepciones de fondo de las cuales se corrió el traslado respectivo, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia inicial conforme lo indica el artículo 372 del CGP, y en tal virtud se,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a AUDIENCIA INICIAL y para ello se señala el día SEIS (06) de OCTUBRE de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9.00 A.M.), las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, en la audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes, y se surtirán las demás etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las aplicaciones MICROSOFT TEAMS Y/O LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE y unirse.

Se les advierte a las partes que deben acudir a la audiencia prevista so pena de las sanciones indicadas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f185ad6c0c5b2ac953fb51c4bf23fa22505a62a43348328e533c1e6b8b51052
Documento generado en 24/06/2021 11:21:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2020-00108-00

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANGELA VIVIANA ORTIZ LOZADA radicado 2020-00108-00, la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada en atención a que no reside en la dirección aportada inicialmente y desconoce la dirección actual, el teléfono y correo electrónico, manifestación que hace bajo gravedad del juramento.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado el cual se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a15323457f034c8401aa06678bebc239c055402fd69b2c5bd443611ec17f1f

Documento generado en 24/06/2021 11:21:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00195-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el Ejecutado ROBERTO NOGUERA BONILLA para que se le notifique de la demanda Ejecutiva que en su contra se adelanta en aras de ejercer el respectivo derecho de defensa que le asiste, de la revisión que se hace del diligenciamiento se observa que se encuentran actuaciones pendientes por adelantar por la parte Ejecutante, tal como realizar la gestión pertinente para efectuar la notificación personal de los Ejecutados, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte Actora para que realice la notificación del mandamiento de pago a los demandados, junto con la demanda y sus anexos, y les sea corrido el término de traslado correspondiente, tal y como se ordenó en el auto del 15 de enero de 2021 esto es conforme lo indicado en el art. 291 y 292 del C.G.P y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eedd3ba36bb434967bded7e0482e1ca72b2f28c70ffcd9a0c329b15c1fb77e9
Documento generado en 24/06/2021 11:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00053-00

Dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone RUTH CALA CALVETE contra MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, radicado 2021-00053, este Despacho por auto del 19 de marzo del año en curso, se requirió a la parte actora para que allegara en físico las letras de cambio objeto de cobro al Juzgado, y para ello se le otorgó el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazo.

Transcurrió el término con creces y la requerida no allegó los títulos valores en físico, los cuales se necesitaban para realizar el análisis respectivo, por lo que se procede a su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone RUTH CALA CALVETE contra MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, radicado 2021-00053.

2º.- Ejecutoriado este auto, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f03e18fa7bca1ab94a3a687ca23068779328a87caac91f30cb34517a50e1c5e8
Documento generado en 24/06/2021 04:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Socorro S., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00117

Realizado el control de admisibilidad se encuentra que la presente solicitud reúne los requisitos formales para apertura del trámite sucesoral, y contemplando que este Juzgado es competente en razón a la cuantía y ser esta municipalidad el último domicilio del causante se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado el juicio de sucesión intestada del Causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZON, fallecido en el municipio del Socorro S., el 17 de diciembre de 2020, siendo el Socorro S., lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Al demostrarse da su calidad de hijos del causante se reconoce como interesados en esta causa mortuoria a: SONIA AMADO CASTRO, EMILSEN AMADO CASTRO y ZULEYMA AMADO CASTRO.

TERCERO: Para los fines dispuestos en el artículo 1289 del C.C., y al acreditarse la calidad de hijos del causante, requiérase conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P., a: ALFONSO AMADO CADENA, MARTHA CECILIA AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA, ELIDA AMADO CADENA, ALFREDO AMADO CADENA, LUIS ALBINO AMADO CADENA y RAUL AMADO CADENA. Conforme lo solicitado por los interesados en esta causa se dispone su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., para lo cual se hará en día domingo, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación en el lugar, VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO, y/o lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso de no comparecer se les nombrará curador ad litem a quien se le hará el requerimiento.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta sucesión, según lo dispone el art. 490 del C.G.P, para lo cual se hará en día domingo, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación en el lugar, VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO, con observancia de los requisitos indicados en el artículo 108 del CGP, y/o lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme lo autoriza el artículo 480 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio rural denominado lote 1 San Joaquín, ubicado en la vereda El Centro, del municipio de Chima Sder., inmueble identificado con el F.M.I. 321-44754. Líbrese el oficio correspondiente.

Inscrito el embargo y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., a la vez los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo pasado y lo previsto por la Ley 2030 de 2020, se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE Chima

S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro del inmueble arriba relacionado. El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibidem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

SEXTO: INFORMAR de la apertura de este trámite liquidatorio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispuesto por el art. 490 del CGP.

SEPTIMO: Se tiene a la Abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA, como apoderada judicial de las interesadas en esta causa sucesoral SONIA AMADO CASTRO, EMILSEN AMADO CASTRO y ZULEYMA AMADO CASTRO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d9367437c2a6f59667ccc5b8666a315a2205b73a79abbd632a9ec223ea2ad82
Documento generado en 24/06/2021 04:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica